

# Declaración del imputado en un proceso penal contra la persona jurídica

María Paula Conci<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I.- Introducción; II.- La responsabilidad penal del sujeto de derecho; III.- El proceso contra un imputado “entre ideal”; IV.- La responsabilidad penal de la persona jurídica en el derecho comparado; V.- La declaración indagatoria y la garantía constitucional de no autoincriminación; VI.- Conclusiones; VII.- Bibliografía

**RESUMEN:** En el presente trabajo de investigación se aborda un conflicto jurídico procesal clave en el proceso penal -cómo indagar a la persona jurídica-, que surge tras el reconocimiento asincrónico y asistemático, a través de numerosas leyes penales especiales, de la responsabilidad penal de la persona jurídica en Argentina. Se revela que la carencia de normativa procesal nacional que regule el sometimiento a proceso de los entes ideales genera un panorama de incertidumbre e inseguridad jurídica que ponen en riesgo sus garantías constitucionales.

**PALABRAS CLAVE:** Responsabilidad penal -Persona jurídica -Proceso penal -Declaración del imputado -Garantías constitucionales.

## I.- Introducción

La responsabilidad de las personas jurídicas constituye una realidad normativa en nuestro derecho positivo.

Las sanciones penales estipuladas para los entes ideales existen desde el siglo XIX, surgiendo en primer lugar de las ordenanzas de la ley de aduanas del año

---

<sup>1</sup> María Paula Conci: Abogada, Especialista en Derecho Penal Económico, Escribana, Adscripta en la asignatura Derecho Procesal Penal, Facultad de Derecho – Universidad Nacional de Córdoba; actualmente se desempeña en Fiscalía Penal en la ciudad de Córdoba.

1876 (Ley N°810), de las leyes sobre especulación y represión de los monopolios (Ley N°12.906) y de la de precios máximos (Ley N°12.830); más contemporáneamente, se incluyeron en las siguientes normativas: Ley Penal Cambiaria, Ley de Abastecimiento, Código Aduanero, Ley de Defensa de la Competencia, Ley de Estupefacientes, Ley de Residuos Peligrosos, Ley de Riesgos del Trabajo, Ley Penal Tributaria, Ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, delito de lavado de activos (Art. 304, 305 CP), y, finalmente en la Ley de Responsabilidad Penal N° 27.401. Normativa esta última que contempla todo tipo de sanciones, que evidencian el carácter penal de la responsabilidad de las personas jurídicas<sup>2</sup>.

De igual manera, se debe mencionar que nuestro país suscribió en la ciudad de Fortaleza (Brasil- 1996) el Protocolo de Defensa de la Competencia del Mercosur<sup>3</sup>, el cual contiene normas que permiten construir supuestos de responsabilidad de las personas jurídicas; así como también la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2002 - Ley 25.632)<sup>4</sup>, donde -como Estado Parte- la Argentina se compromete a adoptar las

---

<sup>2</sup> Ley Nacional N° 27.401 RESPONSABILIDAD PENAL. Sancionada el 08/11/2017. Reg. N° 27401. Publicada el 01/12/2017, introduce en su artículo 7° penas aplicables a las personas jurídicas. Propone un sistema de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas por los delitos contra la administración pública previstos en el capítulo VI (cohecho y tráfico de influencias), en el capítulo VII (malversación de caudales públicos), en el capítulo VIII (negociaciones incompatibles con las funciones públicas), en el capítulo IX (exacciones ilegales), del título XI del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 174 inciso 5° del mismo Código.

<sup>3</sup> Protocolo de Defensa de la Competencia del Mercosur (17/12/1996). Artículo 2: “Las reglas de este Protocolo se aplican a los actos practicados por personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, u otras entidades, que tengan por objeto producir o que produzcan efectos sobre la competencia en el ámbito del MERCOSUR y que afecten el comercio entre los Estados Partes”.

<sup>4</sup> Ley 25.632 (13/01/1997). Artículo 10: “Responsabilidad de las personas jurídicas: 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención. 2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa. 3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos. 4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo”.

medidas necesarias para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por la participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado.

La recepción de la responsabilidad de las personas jurídicas en nuestro sistema penal se ve reflejada en la necesidad de atribuir a la empresa el grado de responsabilidad penal que le atañe como tal, para evitar que esta pueda continuar con la misma -u otra- actividad ilícita, independientemente de las consecuencias jurídico/penales que le correspondan a sus dependientes.

La carencia de sistematización de las normas que regulan las consecuencias jurídicas para las personas jurídicas, como la inexistencia de normas que regulan el proceso en la que puedan estar inmersas, acarrear soluciones dispares entre los operadores jurídicos, que pueden conllevar incluso a vulneración de garantías procesales o bien, a procesos estancos.

El presente trabajo, se enfocará y pretenderá abordar una serie de cuestiones o inconvenientes de índole procesal que le atañen a la persona jurídica en el acto fundamental del proceso denominado “declaración indagatoria”, momento en el cual el imputado en proceso tiene la posibilidad de ejercer su primer acto defensivo.

Primero se definirán algunos conceptos comunes de derecho en general y de derecho penal, tales como responsabilidad y persona jurídica o ente de existencia ideal.

Luego, el trabajo se centrará en el acto de declaración del imputado de existencia ideal y las garantías procesales que le asisten - o deberían asistir- en el marco de un proceso penal, partiendo de una aplicación analógica del sistema vigente para las personas humanas (anteriormente denominadas personas físicas), para intentar superar el estado actual de incertidumbre e inseguridad jurídica existente.

## **II.- La responsabilidad penal del sujeto de derecho**

Antes de dar comienzo al tema de análisis -el acto de declaración indagatoria cuando en el proceso el imputado sea una persona jurídica-, se entiende dable aclarar la cuestión de la responsabilidad.

Todo sujeto de derecho, tanto la persona humana como jurídica, es persona responsable en el proceso y como tal debe gozar de la protección de las garantías

constitucionales y procesales establecidas en nuestra Carta Magna (art. 18 Constitución Nacional y Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica), entre las que se encuentran: el derecho a la no autoincriminación, duración razonable del proceso, derecho a ser oído, derecho de defensa, presunción de inocencia, prohibición de múltiple juzgamiento, debido proceso legal, juez natural, entre otras.

Las garantías procesales fueron concebidas, por mucho tiempo, únicamente a favor del imputado que se veía representado en una persona humana; pero tras las sucesivas reformas al Código Penal<sup>5</sup> y a la Ley Penal Tributaria<sup>6</sup>, así como los Anteproyectos de reforma del Código Penal de la Nación Argentina de los años 2006 y 2014<sup>7</sup>, y la sancionada Ley de Responsabilidad penal (para las Personas

---

<sup>5</sup> CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA, TÍTULO 13: Delitos contra el orden económico y financiero. ARTÍCULO 304:- Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente(...) (Artículo incorporado por Art. 5º de la [Ley N° 26.683](#) B.O. 21/06/2011), y ARTÍCULO 312: Cuando los hechos delictivos previstos en los artículos precedentes hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 304 del Código Penal(...) (Artículo incorporado por Art. 9º de la [Ley N° 26.733](#) B.O. 27/12/2011).

<sup>6</sup> LEY N° 26.735 RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO - ARTÍCULO 14: Cuando los hechos delictivos previstos en esta ley hubieren sido realizados en nombre o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente (...) (Artículo incorporado por Art 13 de Ley N° 24.769).

<sup>7</sup> ANTEPROYECTO CODIGO PENAL DE LA NACIÓN, 2014, en los siguientes artículos:  
ARTÍCULO 4: Ámbito material y personal: 1. (...) 2. Este Código se aplicará a los hechos cometidos por mayores de diez y ocho años y a los hechos imputables a personas jurídicas. El régimen penal de menores se establecerá en una ley especial.

ARTÍCULO 10: Actuación en lugar de otro: 1. El que actuare como directivo u órgano de una persona jurídica, o como representante legal o voluntario de otro, responderá por el hecho punible, aunque no concurrieren en él las calidades legales de aquel, si tales características correspondieren a la entidad o persona en cuya representación actuare (...)

ARTÍCULO 60: Sanciones a las personas jurídicas: 1. Las sanciones a las personas jurídicas serán las siguientes (...)

ARTÍCULO 61: Aplicación de las sanciones: 1. Las sanciones podrán imponerse en forma alternativa o conjunta (...)

ARTÍCULO 62: Criterios para la determinación de las sanciones (...)

Jurídicas)<sup>8</sup>, se reconoce que la persona jurídica puede ser sometida asimismo a proceso penal, en carácter de imputada.

Los entes jurídicos son aquellos a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación. Es decir, ante el incumplimiento de una obligación, este podrá acarrear responsabilidad, dentro de la cual podremos incluir la penal.

La expresión “persona jurídica” constituye una construcción conceptual, que significa que un determinado individuo, o conjunto de ellos, lleva adelante una acción que es atribuida a la totalidad de los individuos que la componen, debido a que así lo establece el contrato social que los une y el órgano que los representa; es por ello que se entiende que son personas pasibles de “actuar” (incluso con dolo a través de su voluntad societaria), por lo que sus acciones generan consecuencias en el mundo jurídico.

### **III.- El proceso contra un imputado “entre ideal”**

En nuestra legislación penal, la aceptación de la responsabilidad del ente jurídico penal siempre ha sido sustancial, sin existir normativa procesal que diagrama un esquema a seguir en los casos en que el proceso se tramite contra estos entes, lo que conlleva a un conflicto procesal al no tener legislación específica a aplicar.

Si se carece de normativa procesal específica, ¿cómo se logra hacer efectivo el derecho sustancial que reconoce que las personas jurídica deben ser sometidas a proceso?

Esta anomia remite a la necesidad de aplicar analógicamente el sistema procesal vigente (creado y pensado sólo para las personas humanas) para el caso de las personas jurídicas, de manera tal que nace otro interrogante, ¿es suficiente el procedimiento vigente para lograr responsabilizar a la persona jurídica respetando sus derechos y garantías constitucionales?

---

<sup>8</sup> Ley Nacional N°27.401 RESPONSABILIDAD PENAL. Sancionada el 08/11/2017. Reg. N° 27401. Publicada el 01/12/2017. Artículo 7: Penas. Las penas aplicables a las personas jurídicas son las siguientes: 1) multa (...), 2) suspensión total o parcial de actividades (...), 3) suspensión para participar en concursos o licitaciones (...), 4) Disolución y liquidación de la personería (...), 5) pérdida o suspensión de los beneficios estatales (...), 6) publicación de un extracto de sentencia condenatoria (...).

El principal inconveniente procesal es, la legitimación pasiva como sujeto activo de delito por parte de la persona jurídica, todo por cuanto, tanto el sistema procesal fue creado para imputar -y en su caso, condenar- a las personas humanas (seres humanos), así como también los juzgadores fueron formados bajo esa misma premisa.

Más allá de este planteamiento, una parte de la jurisprudencia ha considerado que el procedimiento “común” previsto para las personas humanas no ofrece reparos en su aplicación a las personas jurídicas. Lo expresado se ve reflejado en el fallo “Peugeot-Citröen”<sup>9</sup>, donde el Tribunal Casatorio dispuso no hacer lugar al planteo de excepción por falta de acción interpuesto por los abogados defensores de la firma Peugeot Citröen Argentina S.A, que pretendía hacer cesar el procesamiento penal contra la empresa referenciada por contrabando. La defensa de la empresa Peugeot-Citröen Argentina S.A. indicaba que se estaban aplicando normas de procedimiento por analogía prohibidas, ya que se empleaba –con pequeñas adaptaciones– el mismo procedimiento penal existente (legislado y pensado sólo para las personas humanas). Sin embargo, la Cámara de Casación consideró: “(...) la analogía consiste en aplicar a una situación no prevista, una norma establecida por otra situación análoga (...) prevista la responsabilidad penal de los entes ideales, la utilización de los preceptos por los que se regula el instituto de la declaración indagatoria en el Código Procesal Penal de la Nación aparece como la única vía para garantizar el ejercicio de tan inalienable derecho. (...)”.

Tras la no regulación procesal -no sólo a nivel provincial, sino también nacional-, no caben dudas de que la persona jurídica ingresa al proceso con incertidumbre e inseguridad jurídica sin conocer las reglas de “juego”, lo que afecta sus garantías constitucionales.

#### **IV.- La responsabilidad penal de la persona jurídica en el derecho comparado**

Numerosos países han receptado en sus derechos internos la responsabilidad penal del sujeto, objeto de esta investigación. Tal es el caso de España, Noruega, Portugal, Dinamarca, Irlanda, Francia, Finlandia, Italia, Alemania, Holanda, Suecia, Estados Unidos, Chile y Brasil. Pese a ello, muchos de estos países se encuentran

---

<sup>9</sup> Cámara Nacional de Casación Penal, Sala 3º, fallo “Peugeot Citröen Argentina S.A. c/ ADUANA - Régimen penal - Delitos aduaneros - Contrabando - Responsabilidad penal de la persona jurídica – Atipicidad”, Buenos Aires, 16/11/2001.

ante el mismo problema procesal que aquí nos atañe, reconocimiento sustancial y carencia de normativa procesal.

Quien más ha avanzado en la regulación procesal, parece ser el estado español, el que sistematizó a través de la Ley Orgánica 5/2010 del 22 de junio del año 2010 –en vigencia desde el 23 de diciembre de 2010- y el Art.119 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español, la comparecencia de la persona jurídica imputada, a través de una citación al domicilio social, requiriendo un representante designado, y un abogado y, un procurador para ese juicio. Los Art. 409 bis y 786 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, estipulan que quien tiene derecho a prestar declaración indagatoria de descargo es el representante legal designado, quien será asistido por un abogado, y quien no se encuentra obligado a comparecer a la audiencia a declarar (si no asiste se presume el uso del derecho a negarse a declarar –aunque si está obligado a comparecer su abogado defensor-). El representante ocupará en la sala el lugar reservado para los acusados, quien podrá declarar en nombre de la persona jurídica, sin perjuicio de su derecho de guardar silencio, a no declarar contra si mismo y a no declararse culpable, así como ejercer el derecho a la última palabra en el acto del juicio. Aclarando que éste no podrá ser citado como testigo en juicio.

Lo antedicho pone en evidencia que España cuenta ya con una regulación que tiende a suplir los límites del sistema clásico de imputación, a través de la implementación de la responsabilidad de la persona jurídica.

## **V.- La declaración indagatoria y las garantía constitucional de no autoincriminación**

La declaración del imputado conocida como declaración “indagatoria” es el acto de defensa por excelencia, el cual se encuentra vinculado con la garantía constitucional de “no autoincriminación”, que otorga al imputado la posibilidad inicial de defensa material, requiriendo su intervención personal; lo que conduce a que sea uno de los actos más objetables en relación con la posibilidad o no, de llevar adelante un proceso penal contra la persona jurídica.

El derecho de todo imputado a no ser obligado a declarar en su contra (no autoincriminación), conocido con el aforismo “*nemo tenetur se ipsum accusare*”, nace como reacción a la inquisición por parte del Iluminismo y la Revolución Francesa, para extenderse y ser adoptada después por todos los países del mundo. Argentina recepta dicha garantía en los Arts. 18 y 75 Inc. 22 de nuestra Carta Magna, y a través de instrumentos internacionales (Convención contra la tortura y otros tratos

o penas crueles, inhumanos o degradantes, Art 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y Art.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), así como en el Art. 144 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación.

La no autoincriminación implica: 1) contar con adecuada defensa técnica; 2) información de derechos y consecuencias en juego; 3) facultad de guardar silencio sin que ello sea considerado una presunción en su contra, o bien voluntad de declarar. Siendo incompatibles con actos de violencia física (torturas, tormentos) o psíquicas (amenazas, vulneración por cansancio mental), así como también con ardidés o engaños (preguntas confusas, falsas premisas).

En el caso de las personas jurídicas, dada su naturaleza inmaterial, la declaración del imputado es de difícil instrumentación.

Hay quienes sostienen que los entes ideales no pueden ser sometidos a indagatoria aduciendo que éstos carecen de la posibilidad de ser directamente sometidos a un interrogatorio para defenderse. La teoría contraria, en cambio, argumenta que las personas jurídicas pueden utilizar sus libros contables como descargo, según estrategia del abogado, asimilándose este acto a la declaración indagatoria en la que la persona humana imputada asume la versión exculpatoria acordada previamente con su abogado defensor.

Más allá de las soluciones adoptadas por la jurisprudencia, lo cierto es que la cuestión no ha sido contemplada por la ley siendo que, desde hace más de ciento veinte años, leyes penales contemplan la imposición de sanciones penales para las personas jurídicas.

Ante esta problemática, lo primero a definir es quién asumirá la representación en el acto interrogatorio, es decir quien ocupará ese lugar en representación de la “empresa imputada”, cuya importancia data en que cualquier deficiencia en el acto de declaración indagatoria puede acarrear una sanción procesal de ineficacia, y una posterior nulidad procesal.

La doctrina ha elaborado distintas posibilidades:

A) Representante legal de la sociedad ocupa el lugar de la persona jurídica en juicio, conforme las reglas de las sociedades comerciales (ejemplo: el presidente en una sociedad anónima). Así, el representante variará según el tipo de sociedad



sometida a proceso. Este es el criterio jurisprudencial adoptado en dos fallos plenarios de la Cámara Nacional en lo Penal Económico “Serur”<sup>10</sup> y “Metrón”<sup>11</sup>.

El fallo “Serur”, establece reglas para la recepción de la declaración indagatoria en el proceso penal de sociedades colectivas y de hecho, donde se le da a los socios opciones para que los representantes comparezcan a la declaración indagatoria en lugar de la empresa que representan conforme lo prescripto en el contrato social, diciendo “(...) 1) cuando el contrato social de la sociedad colectiva regular ponga en cabeza de dos socios, indistintamente, la administración e la sociedad, requiriendo su firma conjunta para obligarla, deben ambos socios comparecer a prestar declaración indagatoria. En el caso que la administración esté a cargo de más de dos socios y se requiera, igualmente, la firma conjunta de dos para obligarla, la comparecencia para satisfacer el referido acto formal debe ser igualmente de dos socios, número este requerido para representarla ante terceros. 2) cuando el contrato de la sociedad colectiva regular establezca que el uso de la firma social y la facultad de obrar corresponda por igual a todos los socios, puede ser llamado a prestar declaración indagatoria cualquiera de ellos, siempre y cuando no habiendo resultado excluido, expresamente de contratar en nombre de la sociedad, forme parte de la razón social o tenga el uso de la firma social. 3) Cuando el convenio de constitución de una sociedad irregular o de hecho ponga a cargo de uno a o más socios la administración de la misma, la declaración indagatoria deberá ser prestada por dichos órganos de representación. 4) Cuando la sociedad de hecho no prevea la existencia de un órgano de administrador o representante de ella, o cuando la facultad de obrar en nombre de la sociedad corresponda a cualquier socio, o cuando nada se diga expresamente al respecto, puede comparecer a prestar declaración indagatoria cualquiera de sus miembros.”

El fallo “Metrón S.R.L.”, en cambio, se refiere a las sociedades de responsabilidad limitada, donde se estableció que: “Si en el contrato de la sociedad de responsabilidad limitada se hubiera establecido que la dirección y administración de los bienes sociales estará a cargo indistintamente, de dos o más gerentes, pero que para obligar a la sociedad se requiere la firma conjunta de todos ellos o cuando menos de dos de ellos, la declaración indagatoria debe ser recibida a todos los gerentes de la sociedad o dos de ellos, según lo que al respecto establezca el contrato social.”

No existe en jurisprudencia por el momento fallo alguno que determine reglas referidas a las empresas conocidas como Sociedades Anónimas, lo que lleva a adoptar el criterio de libre elección que se explicará a continuación.

---

<sup>10</sup>Cámara Nacional en lo Penal Económico en Pleno, en fallo “Serur Hnos. y otros”, 22/5/68.

<sup>11</sup>Cámara Nacional en lo Penal Económico en pleno, en fallo “Metrón S.R.L.”, 15/12/1967.

B) Elección de un representante sólo a los fines del proceso penal ya sea que esté predeterminado por ley/estatuto social o bien, sea una elección del ente ideal en asamblea (modelo del derecho español, donde se aconseja que el representante debiera tratarse de un tercero extraño a la empresa para evitar posibles conflictos de intereses).

La Ley de Responsabilidad penal hace referencia a que el ente debe ser representado por su máxima autoridad legal o por cualquier persona con poder especial para el caso, sin especificar qué régimen deben adoptar las empresas, dejando a su arbitrio tal elección<sup>12</sup>.

Más allá de las posibilidades planteadas, surgen además inconvenientes que pueden presentarse en la realidad, que cada empresa- y el mismo proceso penal- deberán suplir, por ejemplo: ¿cuál será el representante que ocupe el carácter de imputado en juicio en lugar de la empresa: aquél que cumplía esas funciones al momento de comisión del delito, ¿o el que lo hace al notificarse del proceso penal iniciado en contra de su representada? ¿Y si la máxima autoridad empresarial es inimputable al momento del juicio, o si ha fallecido, o se encuentra en rebeldía, o si posee intereses contrapuestos contra el ente?

Entendemos que la teoría no puede – en ningún caso en derecho- superar a la práctica diaria, que es la que interpone obstáculos que los operadores jurídicos deberán contemplar en el caso concreto, planteando desde un inicio criterios que posibiliten el reemplazo del representante (variable y fungible) ya sea a través de criterios procesales fijados por la ley, por estatutos o por el mismo contrato social.

Con relación a la existencia de intereses contrapuestos, es decir que el representante sea, asimismo, imputado a título personal por el delito (en el marco del mismo proceso penal o en un proceso paralelo independiente), se entiende conveniente el apartamiento del representante y la designación de uno nuevo – mismo criterio adopta la Ley de Responsabilidad penal de las personas jurídicas<sup>13</sup>–.

---

<sup>12</sup> Ley Nacional N° 27.401 RESPONSABILIDAD PENAL, sancionada el 08/11/2017, Reg. N° 27401, publicada el 01/12/2017, Artículo 13: “Representación: la persona jurídica será representada por su representante legal o por cualquier persona con poder especial para el caso, otorgado con las formalidades que correspondan al tipo de entidad que de que se trate (...). En cualquier momento del proceso la persona jurídica podrá sustituir a su representante (...). La sustitución no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos por su anterior representante”.

<sup>13</sup> Ley Nacional N° 27.401 RESPONSABILIDAD PENAL. Sancionada el 08/11/2017. Reg. N° 27401. Publicada el 01/12/2017. Artículo 15: “Conflicto de intereses. Abandono de la

Así, ambos puedan contar con sus respectivas y diferenciadas defensas técnicas que velen por sus intereses individuales.

Ahora bien, en la declaración indagatoria además de individualizar a la persona humana que representa al ente, debe individualizarse a la propia persona jurídica estableciendo sus datos identificatorios, a saber: razón social, CUIT, domicilio fiscal, domicilio legal, fecha de inicio de actividades, fecha de creación de la sociedad, actividad declarada, antecedentes comerciales y legales, etc. Tales datos resultan comprobables a través de los correspondientes chequeos en bases de datos oficiales.

Conforme surge del desarrollo del trabajo desarrollado, resulta indispensable que se legislen normas procesales que establezcan parámetros para hacer realidad la posibilidad de concluir un proceso en contra de entes ideales, donde se vean respetadas las garantías, en todas las etapas del proceso (acusación, defensa, prueba y sentencia).

## **VI.- Conclusiones**

Los nuevos avances tecnológicos y el mundo cada vez más globalizado han generado la posibilidad de que surjan nuevos delitos donde las personas jurídicas suelen ser protagonistas para garantizar la impunidad. Tanto en nuestro derecho como en el derecho comparado-, se han ido incorporando normativas que implican “penas” para los entes jurídicos, más allá de los castigos que les correspondan a las personas humanas que actúan en su nombre. Así se entiende que toda acción que realicen sus representantes en su nombre y beneficio, le son imputables a la propia empresa.

Es sabido que toda nuestra legislación penal nació bajo el fundamento de responsabilidad penal de la persona humana, pero los mismos cambios sociales y de política criminal llevaron a que nuestros legisladores- al igual que en numerosos países del resto del mundo- fueran incorporando de manera asincrónica normativas que regulan la responsabilidad penal del ente jurídico, admitiendo el principio “*societas delinquere potest*” (la sociedad puede delinquir).

Pese al reconocimiento de fondo, no se ha regulado -por el momento- procesalmente la responsabilidad del ente ideal, lo que remite a un sin-número de

---

representación si se detectare la existencia de un conflicto de intereses entre la persona jurídica y la persona designada como representante, se intimarà a aquella para que lo sustituya”.

conflictos que derivan en problemas constitucionales y de seguridad jurídica, ya que posibilitan a los operadores jurídicos a aplicar pretorianamente soluciones dispares – analogía o practicas discrecionales-.

Entre las soluciones prácticas a regular, se debe establecer la “fungibilidad” del representante durante todo el proceso, ya sea porque deba ser reemplazado por una imposibilidad física sobreviniente, o bien porque surjan intereses contrapuestos. Lo referenciado pone en evidencia una de las principales diferencias con el proceso penal sustanciado contra de la persona humana, donde es requisito sine qua non la intervención personal del imputado para que la acción prospere. La importancia de este concepto radica en que el representante es quien deberá ejercer el derecho de defensa del ente en el acto de declaración indagatoria.

Como se indicó en el desarrollo del presente trabajo, la declaración indagatoria del imputado es el acto procesal más refutado. La anomia procesal obliga al juzgador a unificar criterios y a aplicar reglas claras y concretas que coadyuven a un proceso donde se garantice el derecho de defensa y el de no autoincriminación del ente ideal, hasta que el legislador argentino sancione y reglamente el proceso tendiente a eliminar la inseguridad jurídica imperante en la actualidad.

## VII.- Bibliografía

- ANTEPROYECTO CÓDIGO PENAL AÑO 2014, disponible en: <http://www.saij.gob.ar/docs-f/anteproyecto/anteproyecto-codigo-penal.pdf>, consultado el día 02/02/2017.
- AROCENA, GUSTAVO Y FABIAN BALCARCE; “Derecho Penal Económico Procesal”: Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico (CIID-PE), disponible en [www.ciipde.com.ar](http://www.ciipde.com.ar) , consultado el 07/08/2017.
- BAIGÚN DAVID; *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación argentina*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004.
- BALCARCE FABIAN; *Derecho Penal Económico- Derecho Penal Procesal - Tomo 4*, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2010.
- BALCARCE, FABIAN Y OTROS; *Autoría, participación y tentativa en el Derecho penal de tres velocidades*, Ed. Mediterránea, Córdoba ,2017.
- BERRUEZO, RAFAEL; *Imputación penal*, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2015.

- CAFFERATA NORES Y OTROS; *Manual de Derecho Procesal*, Ed. Ciencia, Derecho y Sociedad- Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.N.C., Córdoba, 2003.
- CAFFERATA NORES, JOSÉ Y OTROS; *Proceso penal: nuevos estándares y controversias*, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2010.
- CESANO, JOSÉ DANIEL; “La responsabilidad penal de la persona jurídica en el Anteproyecto de reforma del Código penal (Decreto P.E.N. 678/12)”, en: *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Vol. n°5, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005.
- CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA, Ed. Zabalía, Buenos Aires, 2017.
- LEY NACIONAL N°27.401 RESPONSABILIDAD PENAL. Sancionada el 08/11/2017. Reg. N° 27401. Publicada el 01/12/2017, disponible en <http://www.ignacioonline.com.ar/2017/12/ley-27401-de-responsabilidad-penal-empresaria.html>, consultado el día 01/08/2018.
- RODRIGUEZ ESTEVEZ, JUAN MARIA; *Imputación de Responsabilidad penal para la empresa*, Ed. B de F, Montevideo- Buenos Aires, 2015